

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

54-SI-2017

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del seis de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el veintisiete de noviembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

[REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: Copia digital de la versión pública del procedimiento administrativo sancionador ref. 39-A-2014”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Secretaria de trámite administrativo de procesos sancionadores de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 48-UAIP-2017 de fecha veintinueve de noviembre del presente año.

La unidad requerida trasladó lo solicitado por [REDACTED].

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54, 55 y 57 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificar la solicitud de [REDACTED], se advierte que, no se señaló un lugar o medio para recibir notificaciones, lo cual es sumamente importante para lograr la eficacia de todo procedimiento. Por lo cual, se procederá conforme a lo establecido en el romano III del artículo 57 del RLAIIP: *“Cuando el particular presente su solicitud por medios técnicos o electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones En cualquier caso, la Unidad de Acceso a la Información correspondiente dejará constancia impresa de haberse realizado la notificación por cualquiera de los medios establecidos por el solicitante.*

También, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que *“la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda*

*disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel, (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, habeas corpus 26-2014)".*

En ese tópic, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante *resolución 37- 2005* de las nueve horas treinta y dos minutos del día veintisiete de marzo de dos mil nueve, expone que *"para que un acto de comunicación procesal sea válido y eficaz es condición necesaria que se realice de conformidad con la ley y bajo el principio de instrumentalidad de las formas, es decir, que tenga las características necesarias para garantizar al administrado un conocimiento pleno del acto que se pretende notificar, ya que se busca, ante todo, garantizar el derecho de audiencia y, consecuentemente, el de defensa"*.

No obstante lo anterior, la letra a) del artículo 3 de la LAIP, establece como fin principal de la misma *"facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos"*, lo cual no debe entenderse como la omisión de los requisitos para la presentación de solicitudes de información. Sin embargo, claro está el fin principal de la ley; razón por la cual es posible sanear de oficio la deficiencia de la solicitud en trámite, basado en el fin último del acto de comunicación, es decir que el solicitante reciba la información requerida y que el medio técnico lo garantice. En ese contexto, es dable notificar a [REDACTED], en el medio técnico utilizado para enviar la respectiva solicitud.

Así las cosas, mediante *resolución 213-A-2001* de las doce horas del seis de diciembre de dos mil cinco, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que *"Si bien, por su importancia, el legislador reviste a la notificación de una serie de formalidades de obligatorio cumplimiento para lograr su objetivo (el cual no es otro que el destinatario tenga pleno conocimiento del acto en cuestión), la validez de un acto de notificación debe juzgarse atendiendo a la finalidad para la cual está destinado, por lo que aun cuando exista inobservancia de formalidades, si el acto logra su fin, éste es válido y no podría existir nulidad"*.

Por otra parte, respecto al expediente 39-A-14 solicitado por [REDACTED], se hacen las siguientes consideraciones: según *"Acuerdo N° IIO-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras j) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos)*. Sin embargo, la referida reserva ha sido desvanecida por el simple hecho que el procedimiento solicitado jurídicamente está fenecido.

Ahora bien, se ha determinado que en el expediente administrativo sancionador 39-A-14, existen elementos y datos como el nombre de los familiares de las partes, números de documentos únicos de identidad entre otros (información confidencial); cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, letra c) del artículo 51 de la Ley de Ética Gubernamental, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es preciso censurar aquella información que está

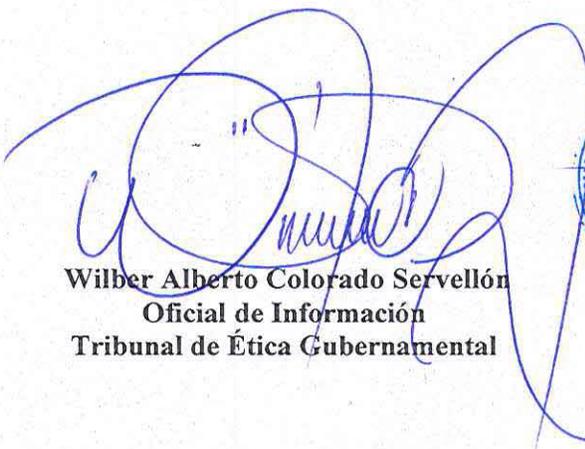
íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a lo requerido en la versión pública correspondiente.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admitase* la solicitud de información planteada por [REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* a [REDACTED] y, en consecuencia, *entreguese* versión pública del procedimiento administrativo sancionador ref. 39-A-14, que consta de 349 folios.

c) *Notifíquese* la presente resolución y la correspondiente respuesta a [REDACTED], por medio del correo electrónico utilizado para enviar la solicitud de información que dio inicio al presente procedimiento.

  
Wilber Alberto Colorado Servellón  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

